



Esta obra está publicada bajo la licencia
[CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

La Inmunidad Parlamentaria: Líneas de acción para su fortalecimiento y encausamiento en el Proceso Constitucional Peruano

Parliamentary Immunity: Lines of action to strengthen and prosecute it in the Peruvian Constitutional Process

Javier Zegarra^{1*}

¹ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Trujillo. Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú.

*Autor correspondiente: javierzegarramp@hotmail.com (J. Zegarra).

Fecha de recepción: 24 03 2025. Fecha de aceptación: 20 09 2025.

RESUMEN

El objetivo es, analizar el origen, la naturaleza y la finalidad de la inmunidad parlamentaria; así como plantear una propuesta en la que sea un órgano específico, dentro de la estructura de la Corte Suprema, quien proceda a examinar y autorizar el lavamiento o no, de la inmunidad parlamentaria de arresto y proceso, de los parlamentarios; analizando al mismo tiempo si la regulación actual, vulnera el principio de igualdad. La metodología empleada corresponde al enfoque cualitativo, lo cual nos ha llevado a promover: fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales, sobre la realidad expuesta. Entre las conclusiones más resaltantes a las que hemos llegado es que el 70% de los encuestados, considera que el órgano especializado, dentro de la estructura del Poder Judicial, Corte Suprema, para realizar la autorización para el levantamiento de la inmunidad, sea la Sala Plena de la Corte Suprema, la misma que tiene su regulación en el Art. 79 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palabras clave: Inmunidad Parlamentaria; prerrogativa funcional; sala plena poder judicial y principio de igualdad.

ABSTRACT

The objective is to analyse the origin, nature and purpose of parliamentary immunity, as well as to put forward a proposal in which a body within the structure of the Supreme Court would examine and authorise the laundering or not of parliamentary immunity from arrest and trial of parliamentarians, analysing at the same time whether its current regulation violates the principle of equality. The methodology used corresponds to the qualitative approach, which has led us to promote: doctrinal, normative and jurisprudential sources, on the exposed reality. Among the most important conclusions we have reached is that 70% of those surveyed consider that the specialised body within the structure of the Judiciary, the Supreme Court, to authorise the lifting of immunity should be the Plenary Chamber of the Supreme Court, which is regulated by Article 79 of the Organic Law of the Judiciary.

Keywords: Parliamentary immunity; functional prerogative; full chamber judiciary and principle of equality.

INTRODUCCIÓN

En nuestra realidad constitucional, la temática de la Inmunidad Parlamentaria, prevista en el Art. 93 del Texto Constitucional, ha sufrido modificación, por la Ley N° 31118: Ley de Reforma Constitucional que elimina la Inmunidad Parlamentaria, normativa constitucional que para ciertos sectores académicos deviene en una reforma negativa y para otros en una reforma acertada. López y de la Cruz (2020), hace una distinción de la finalidad de la inmunidad parlamentaria, precisando que en los sistemas parlamentarios actuales se identifican dos

categorías de inmunidad parlamentaria: la primera es, la inviolabilidad, categoría que contempla un amplia protección de los parlamentarios, respecto a las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones; y la segunda, se trata de la inmunidad propiamente dicha, donde los miembros del parlamento no pueden ser detenidos ni procesados por la supuesta comisión de delitos sin el consentimiento previo del parlamento; para la primera no existe levantamiento y para la segunda sí; sobre el particular nuestra enfoque y análisis está relacionado, a la

segunda categoría de la inmunidad parlamentaria, que se denomina de arresto y de proceso.

La inmunidad parlamentaria en nuestro país, como garantía constitucional, aparece desde la primera Constitución Política del Perú, del año 1823, la misma que estableció la libertad de opinión de los miembros del Congreso; sin embargo, en la Carta de 1856, recién se determina que no podían ser acusados ni apresados por delito flagrante, sin antes ser puestos inmediatamente a disposición del Congreso. En la actual Carta Magna, se encuentra regulado en el Art. 93, que ha sido modificado por la Ley 31118, que la letra dice: "Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas. El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia. En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario"

Los dogmáticos Florian. (1971), Huamán (2011), García (2021) sostienen que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa propia de la función legislativa y que eliminar la misma, dejaría sin efecto: El antejuicio político, que se orientaba a preservar la fortaleza institucional del ente legislativo, frente a la posibilidad real, de que el congresista sea procesado por motivaciones políticas o económicas, opuestas a los intereses de su región y/o del país; y se dejaría se promover que el congresista, no sea procesado, sin previo proceso de acusación constitucional, ante el pleno del Congreso o de la Comisión Permanente, que permita al congresista(s), decidir y actuar, sin temor a ser intimidado o denunciado, preservando de esta forma la fortaleza institucional del Congreso, frente al poder económico, político ya nacional o transnacional.

No obstante, otros académicos, como Casar et al. (2018), Carro (1998) y Limaylla (2021) consideran "que dicha institución política, es añeja y a la actualidad deviene en desuso, por ser una excepción, privilegio y una singularidad, que choca frontalmente contra el superior principio de la igualdad de todos los ciudadanos" (p.23); López y de la Cruz (2020), sostiene que en lo referente a la inmunidad de arresto y proceso, en la mayoría de países se ha generado un debate, por la forma en que ha venido siendo aplicada, pasando de ser una prerrogativa

parlamentaria, a ser un privilegio personal de sus miembros, debiendo suprimirse la misma, por ha sido aprovechada como un instrumento de irresponsabilidad, impunidad y corrupción, ante la comisión de ilícitos penales comunes, durante el ejercicio del cargo parlamentario.

En el derecho parlamentario comparado, el maestro Eguiguren. (2020), expresa que la inmunidad de arresto y proceso y la necesidad de su levantamiento por el propio congreso, se mantiene en las constituciones de Alemania, España, México, Costa Rica y Ecuador; en las constituciones de Argentina, Estados Unidos e Italia, conservan de la inmunidad de Arresto; sin embargo, son casos especiales Chile, donde mantienen y reconocer ambas inmunidades, pero su levantamiento corresponde a la Corte Suprema; y Colombia, donde se eliminó, pero el juzgamiento, corresponde a corte suprema de justicia.

La permanencia del Instituto de la Inmunidad Parlamentaria, en el Perú, se deviene en necesaria, en tanto fortalece el funcionamiento del Congreso y el desarrollo democrático del país, promoviendo que los congresistas actúen con independencia, libertad y responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones, sin temor a represalias o presiones externas; sobre lo señalado, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 37 y 38 del Exp 00156-2012-PHC/TC (Caso Tineo Cabrera 2), se pronuncia, bajo esa misma orientación y argumento.

En la doctrina internacional mexicana, Casar et al (2018) y nacional Latorre. (2008) precisa, "*la dualidad dogmática, en que se expresa el instituto parlamentario en estudio: evitar abusos entre las esferas de poder y no promover la impunidad legislativa; no obstante*", (p. 163-176) en el Artículo 93 de la Constitución Política del Perú y en el Reglamento del Congreso: Artículo 16, se puede advertir, que actualmente, en el Perú, no se ha eliminado la inmunidad parlamentaria, de nuestra carta magna, sino que el procedimiento de levantamiento se ha reformado, dado que el órgano encargado de realizar la autorización para el levantamiento, de la inmunidad de arresto y proceso, por la comisión de delitos comunes, durante el ejercicio de la función de congresistas, es un órgano constitucional ajeno al congreso, poder judicial, manifestado en la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, la presente investigación se justifica, en determinar y analizar la finalidad y la vigencia de la inmunidad parlamentaria dentro del derecho peruano y comparado, con un análisis crítico del Instituto, las diferencias sustanciales, entre inmunidad e invio-

labilidad, así como su marco normativo y jurisprudencial, planteando la tesis, de que en la Reforma Constitucional del Art. 93 de la Constitución Política del Perú, efectuada por Ley 31118, *el órgano encargado de realizar la autorización para el levantamiento de la inmunidad, ante la comisión de delitos comunes de los congresistas, sea la Sala Plena de la Corte Suprema.*

METODOLOGÍA

El análisis dogmático – normativo y social, que se ha aplica, en el presente trabajo de investigación, tiene como metodología: el método jurídico y hermeneútico, para el análisis de la dogmática nacional y extranjera de la temática investigada; el método histórico y bibliográfico, para el análisis del origen y evolución histórico de la inmunidad

parlamentaria; así mismo entre las técnicas empleadas se tiene a la encuesta, como es la de Ipsos aplicada a inicios del año 2025, en la cual el Parlamento goza de una aprobación de solo 7%, lo desaprueba el 88% y no opina el 5%; y finalmente la entrevista, en la que nos ha permitido lograr la participación de abogados, magistrados, ex congresistas y líderes políticos, a efecto de conocer sus impresiones académicas y profesionales sobre la temática que se expone

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos luego de aplicar la entrevista a los operadores jurídicos, antes mencionados, se determinó la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa funcional que ostentan los congresistas y que es inherente a su investidura.

Tabla 1

¿Considera usted, que la inmunidad parlamentaria (inviolabilidad por los votos y opiniones, y de arresto y proceso) es una prerrogativa que tiene los congresistas para el mejor desempeño de sus funciones?

Entrevistado 1

Considera, que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa fundamental para el adecuado desempeño de las funciones legislativas, ya que protege a los legisladores de posibles represalias judiciales o políticas por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Esta garantía permite que los parlamentarios actúen con independencia y libertad, sin temor a ser perseguidos por decisiones que pueden incomodar a ciertos sectores del poder.

Entrevistado 2

Efectivamente, la inmunidad parlamentaria se constituye en la potestad de inviolabilidad de la libertad de los congresistas respecto de sus votos y opiniones que en ejercicio de su función legislativa emitan, a partir de los cuales puedan chocar con intereses de grupos políticos o algunos funcionarios o políticos del poder de turno que pretendan por esa opinión o voto emitido en el pleno del Congreso actuar generando denuncias de carácter penal para amedrentar e impedir su función legislativa. Por lo tanto, es una prerrogativa central que permite la independencia en el desempeño de la función, y asimismo les permite la libertad plena, a partir únicamente de su valoración con principios, valores, experiencia, conocimiento del hecho o conflicto sobre el cual van o se están pronunciando.

Entrevistado 3

Sin duda es una prerrogativa medular, para cumplir sus funciones de fiscalización y, poder enfrentarse a poderes de turnos, a escenarios complejos de organizaciones involucradas en temas políticos, delictivos y criminales. Resulta imperativo que el parlamentario, puede tener la capacidad de investigar, fiscalizar y denunciar, con total libertad y seguridad de cumplir sus funciones acordes a las normas, sin hacer uso desmedido de este beneficio, ni abuso alguno

Entrevistado 4

De manera absoluta no, debe ser parcial y se le debe investigar por delitos graves durante su gestión, así como antes de ser funcionarios

Entrevistado 5

El entrevistado refiere, si la inmunidad se respeta únicamente como un mecanismo para asegurar la independencia en la función legislativa, sin ser un escudo para actos ilegales, se contribuiría a la transparencia y al fortalecimiento de las instituciones democráticas

Entrevistado 6

la inmunidad parlamentaria sí debería ser considerada una prerrogativa legítima, siempre y cuando esté bien regulada y acotada a su propósito esencial: garantizar que los congresistas puedan ejercer sus funciones con plena libertad, sin temor a represalias políticas o judiciales que puedan ser utilizadas como mecanismos de presión.

La inviolabilidad por los votos y opiniones es fundamental en una democracia, ya que permite que los parlamentarios puedan debatir y legislar sin restricciones externas. Esta protección es clave para preservar la independencia del Congreso como poder del Estado. Sin embargo, la inmunidad frente a arresto y proceso penal ha sido objeto de numerosos cuestionamientos, sobre todo en contextos donde ha sido utilizada como escudo para evitar la acción de la justicia. (...) Por ello, considero que sí es una prerrogativa necesaria, pero que debe estar limitada estrictamente al ejercicio parlamentario, excluyendo los delitos comunes o actos cometidos antes del mandato. Además, debería transferirse el poder de levantar la inmunidad a una entidad autónoma y objetiva, como el Poder Judicial o un tribunal constitucional, para evitar conflictos de interés dentro del propio Congreso.

Entrevistado 7

Como ya lo expresé previamente la inmunidad no es una prerrogativa de los congresistas sino una garantía institucional del Congreso de la República. Sin embargo, como consecuencia de dicha garantía se protegen a los Congresistas como representantes del Parlamento para el mejor desempeño de sus funciones, las cuales deben ser ejercidas con plena independencia, sin la presión que pueda ejercerse sendos procesos en su contra.

Entrevistado 8

En teoría sí, pero en la realidad, lamentablemente ha sido utilizado para evitar investigaciones por delitos cometidos por congresistas, y cada vez son más recurrentes

Entrevistado 9

Sí

Entrevistado 10

Sí es una prerrogativa

De los entrevistados, el 80%, considera que la inmunidad parlamentaria, como es la inviolabilidad y la inmunidad de arresto y proceso, es un prerrogativa legítima de los parlamentarios, que sirve para garantizar el ejercicio sus funciones con plena libertad, sin temor a represalias políticas o judiciales que puedan ser utilizadas como mecanismos de presión; sin embargo, solamente el 20%, considera que es una garantía institucional del congreso y no del congresista y una institución de privilegio del cual utilizan los congresistas, buscando ser irresponsables, ante la comisión de delitos comunes; en ese sentido, consideramos, las opiniones de los entrevistados, están de acuerdo, con la orientación doctrinaria global expuesta, por los dogmáticos Florián. (1971), Huamán. (2011) y García. (2021), sostiene que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa de carácter colectivo en el sentido de que protege al Parlamento en su conjunto y su vez también es personal, porque protege al Congresista considerado de forma individual y lo sostenido por el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, recaído en la sentencia, Exp N° 00156-2012-PHC/TC (Caso Tineo Cabrera, por cuanto, las características sustanciales, en que se expresa, la función legislativa, en el Perú, hace necesario que se restituya el antejudicio político, como medida de protección legislativa y así asegurar a la comunidad nacional, de que los legisladores van a ejercer sus funciones, con plena libertad y responsabilidad, sin temor a represalias judiciales, que generalmente son utilizadas por los grupos de poder: político, económico, ya nacional o transnacional, a favor de sus propios intereses globales, que no permiten el desarrollo del país. No obstante, los entrevistados de la tabla 1, concuerdan, en menor grado, que, para el contexto peruano, con la posición de la eliminación de la inmunidad parlamentaria, tanto de la inviolabilidad y de la inmunidad de arresto y proceso, como lo sostiene Casar et al (2018), Caro (1998), Limaylla. (2019) y López y De la Cruz (2020). En cuanto al tratamiento actual de la inmunidad de arresto y de proceso, prerrogativa que gozan los congresistas y que se encuentra actualmente, regulado en el artículo 93, tercer párrafo, de la Constitución Política del Perú, y que recae en un órgano ajeno al parlamento, como es el poder judicial, corte suprema de justicia, quien evalúa y autoriza, el juzgamiento de los congresistas, al respecto lo entrevistados consideran que es acertada dicha reforma y que debe ser la Sala Plena de la Corte Suprema, como órgano especializado, quien realice el análisis, evaluación y autorización para el Juzgamiento de los congresistas por la comisión de delitos comunes.

Tabla 2

Resultados de las entrevistas respecto: ¿El procedimiento de la evaluación y autorización para el juzgamiento de los Congresistas, por la comisión de delitos comunes, actualmente recae en la Corte Suprema Art. 93 tercer párrafo, que estamento colegiado de la corte suprema, debe ser el indicado?:

Entrevistado 1
Sala penal o Constitucional permanente de la Corte Suprema
Entrevistado 2
Comisión Especial de jueces supremos
Entrevistado 3
Sala plena de la Corte Suprema
Entrevistado 4
Sala plena de la Corte Suprema
Entrevistado 5
Sala plena de la Corte Suprema
Entrevistado 6
Sala plena de la Corte Suprema
Entrevistado 7
Sala penal o Constitucional permanente de la Corte Suprema
Entrevistado 8
Sala penal o Constitucional permanente de la Corte Suprema
Entrevistado 9
Sala plena de la Corte Suprema
Entrevistado 10
Sala plena de la Corte Suprema

En lo concerniente a la tabla 2, se evidencia que el 70%, considera que el órgano colegiado de la Corte Suprema, que deberá realizar el procedimiento de levantamiento de la inmunidad, debe ser la Sala Plena de la Corte Suprema, que está conformada por todos los jueces supremos titulares, que sesionan de forma ordinaria y extraordinaria y que al año 2025, le conforman diecinueve jueces supremos; no obstante, el 20%, de la tabla 2, considera que debe estar a cargo de la Sala Penal o la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema; es decir en cualquiera de ellas, teniendo como fundamento que se trata de una institución política-constitucional y es la antesala para el procesamiento de la comisión de delitos comunes; solo el 10%, precisa que dicho levantamiento deberá recaer en una comisión especial de jueces supremos, que la Corte Suprema deberá designar con ese propósito. Por tanto, se puede advertir que la inmunidad parlamentaria, de arresto y proceso, tiene vigencia en nuestra carta magna; sin embargo, se ha eliminado el procedimiento del levantamiento que estuvo a cargo del propio congreso, y que ahora recae en la Corte Suprema, quien deberá verificar que tras la denuncia contra el congresista no exista móviles de persecución política, de venganza o discriminación. No obstante, la Sala Plena de la Corte Suprema, tiene su asidero legal, en el Art. 79 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y nuestro planteamiento, no es ilógico por cuanto en el derecho parlamentario comparado como es Chile, el encargado de evaluar la autorización para el levantamiento de la inmunidad Parlamentaria es un

Tribunal de Alzada (Tribunal Superior), es decir es un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que estamos de la Sala Plena, esto conforme lo sostiene, el maestro Egui-guren. (2020), al analizar la inmunidad parlamentaria en otras constituciones.

Respecto a si la regulación actual, de la inmunidad parlamentaria, vulnera el principio de igualdad, debido a que los congresistas por la comisión de delitos comunes, para ser procesados necesitan la autorización de un órgano especial, como la Corte Suprema. En lo concerniente a la tabla 3, se advierte que el 70%, de los encuestados, consideran que el procedimiento del levantamiento de

la inmunidad parlamentaria, no vulnera el principio de igualdad; regula en la constitución política del Perú, Art. 2, numeral 2 "Toda persona tiene derecho (...) 2. A la igualdad ante la ley (...)". No obstante, el 30% de los encuestados, consideran que sí, dado que entienden que los congresistas, no deben tener privilegios y se les debe someter a la jurisdicción ordinaria penal, tal y cual como a un ciudadano común y corriente debido a la naturaleza del tipo penal, porque se trata de la comisión de delitos comunes y no de la comisión de delitos de función.

Tabla 3

Resultados de las entrevistadas respecto:

¿Considera usted que la regulación actual la inmunidad parlamentaria, vulnera el principio de "igualdad"?

Entrevistado 1
No, la regulación actual de la inmunidad parlamentaria no vulnera el principio de igualdad, ya que no es un privilegio personal, sino una garantía institucional que protege la función legislativa y evita represalias políticas. La diferenciación con otros ciudadanos es legítima, pues altos funcionarios como jueces supremos o el Presidente también tienen procesos especiales. Además, en países como Francia o España, existen mecanismos similares para prevenir el uso político de la justicia contra parlamentarios. La Ley 31118 ha limitado la inmunidad en delitos comunes, asegurando que los congresistas puedan ser procesados, pero manteniendo una protección mínima para evitar interferencias indebidas en su función legislativa.
Entrevistado 2
No, definitivamente. Toda vez que la inmunidad parlamentaria es una prerrogativa constitucional que protege el ejercicio de la función legislativa, no es una potestad o prerrogativa a título personal de x o y congresista, y es indispensable justamente para proteger la independencia de criterio de los congresistas, de forma tal que se evite la presión política de las mayorías del congreso o incluso la presión política del gobierno de turno; que vemos que en muchos casos se han dedicado a judicializar cualquier opinión, voto o tendencia de un grupo de congresistas que afecte sus intereses o que contrarié sus decisiones políticas, adoptadas muchas veces sin mayor análisis o de inteligencia de la interpretación de la necesidad y de la realidad actual de la sociedad y del ciudadano.
Entrevistado 3
Considera que debe restituirse esta prerrogativa, con ciertas modificaciones para no hacer abuso de este beneficio, pero todo parlamentario que representa a todos los peruanos para participar en toda actividad que defiende interés del bien común y la justicia, tiene que tener un blindaje, sin que ello no signifique que haya precisiones para no distorsionar su uso correcto.
Entrevistado 4
No, al contrario genera más certidumbre sobre quienes elegimos
Entrevistado 5
Conforme indico, a la fecha no existe inmunidad parlamentaria como tal, sin perjuicio de lo cual a criterio del suscrito la inmunidad parlamentaria vulnera el derecho a la igualdad porque otorga a los congresistas un privilegio legal que no tienen el resto de los ciudadanos, impidiendo que sean procesados de manera inmediata por delitos comunes. Mientras que cualquier persona puede ser investigada y sancionada sin obstáculos, los parlamentarios con inmunidad contaban con un blindaje que dificultaba o incluso impedía que enfrentarán la justicia, generando una situación de desigualdad ante la ley.
Entrevistado 6
En su opinión, la regulación actual de la inmunidad parlamentaria aún presenta aspectos que pueden vulnerar el principio de igualdad ante la ley, dependiendo de cómo se aplique en la práctica. Si bien la reforma introducida por la Ley N.º 31118 trasladó la evaluación del levantamiento de la inmunidad a la Corte Suprema —lo cual es un avance importante, todavía existe una diferenciación entre ciudadanos, ya que los congresistas siguen contando con un tratamiento especial frente a la justicia. Esto puede generar la percepción de que existen ciudadanos de "primera y segunda categoría", lo que resulta contrario a los principios de un Estado democrático de derecho. El principio de igualdad exige que todas las personas sean sometidas a las mismas normas y procedimientos legales, sin distinciones injustificadas. La inmunidad, tal como se aplica actualmente, no siempre responde a una necesidad funcional objetiva, sino que a veces continúa siendo utilizada como una forma de protección política que otros ciudadanos no tienen. (...). Por tanto, considero que si no se limita con claridad el alcance de la inmunidad, y si no se aplica con transparencia y objetividad, se corre el riesgo de vulnerar el principio constitucional de igualdad, debilitando así la confianza ciudadana en el sistema de justicia y en la representación política.
Entrevistado 7
No vulnera el principio de igualdad debido a que, como expresé anteriormente, la inmunidad parlamentaria es una garantía institucional y no una prerrogativa de los congresistas. En ese sentido garantiza la institucionalidad del Congreso de la República; por lo que, es la Corte Suprema como máxima instancia del Poder judicial quien debe evaluar el levantamiento o no de la inmunidad. En otras palabras la institucionalidad del Congreso de la República, frente al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, debe ser evaluado por la Corte Suprema de Justicia.
Entrevistado 8
Evidentemente, se genera una competencia, especial en atención a la condición de la persona, lo que quebranta el principio del juez natural, teniendo en cuenta que no debería hacerse ningún tipo de distinción de este tipo.
Entrevistado 9
No, pues los congresistas son altos funcionarios públicos y la inmunidad parlamentaria es inherente al cargo, es irrenunciable; por tanto, su procesamiento y arresto, es distinto al ciudadano común.
Entrevistado 10
Ahora ya no, pues serán sometidos a la justicia igual que el ciudadano de a pie.

No obstante, se debe tener en cuenta que toda estructura organizacional pública, cualquiera que sea el régimen jurídico implementado, por la estructura estadual, en resguardo de la eficiencia, calidad y responsabilidad del ejercicio de la función pública, existen estructuras orgánicas – administrativas, que, en cierta forma, determinan no solo la temática de la jerarquía de la entidad sino de la responsabilidad, en el ejercicio de la función. En tal sentido, sostenemos que no existe ninguna vulneración al sentido de igualdad, por cuanto y tanto, en sector privado como público, existen jerarquías políticas – administrativas, que determinan, la naturaleza, funcional y la dirección del ente público, para el cumplimiento de las atribuciones previsto ya en el ámbito constitucional y/o legal.

En ese sentido, el Instituto de la Inmunidad, en el fondo no atenta contra el principio de igualdad, porque como bien señala la doctrina, en el caso de los Congresistas y los Altos Dignatarios del Estado, se trata de una medida idónea (para ejercer adecuadamente la función); proporcional (por cuanto la defensa de la democracia, finalidad de la función del Alto Dignatario), son menores que la posible afectación del Derecho de la Igualdad.

El Art. 39 del Texto Constitucional, que regula la normativa de los funcionarios y trabajadores del sector público, determina que el presidente de la República, tiene la más alta jerarquía en el servicio de la nación y en el orden subsiguiente ubica a los señores representantes del Congreso, entre otros. En tal sentido siguiendo esta estructura jerárquica constitucional, es pertinente, quien lleve a cabo el procedimiento de evaluación y juzgamiento de los señores congresistas, que incurran en la comisión de delitos comunes sea la Corte Suprema, por la equivalencia jerarquía que la Norma Constitucional ha determinado.

Consideramos que, el Instituto de la Inmunidad, debe seguir existiendo, por cuanto estamos ante una frágil democracia, un escenario político débil, con partidos políticos inestables y con una estructura judicial que no responde a los intereses del Estado Constitucional de Derecho y un Ejecutivo muchas veces arbitrario y sin ningún programa de desarrollo social efectivo a favor de las regiones, municipios y los sectores marginales del país. Todo esto nos lleva a sostener que aun con sus deficiencias, es necesario defender y resguardar por ahora, la inmunidad del parlamentario y el privilegio constitucional de que gozan los Altos funcionarios del Estado, para así garantizar al menos un ejercicio de poder en iguales circunstancias y perspectivas.

CONCLUSIONES

La protección a los Congresistas, se desplazan bajo dos institutos claramente diferenciados: La Inmunidad y La Inviolabilidad. La primera implica, una prerrogativa de naturaleza formal, que protege la libertad de los parlamentarios, contra procesos judiciales, que pueden desembocar en la privación de la libertad. Se analiza la inexistencia de motivos políticos, para no proceder al desafuero. La Inviolabilidad, protege al Congresista en el ejercicio de su libertad de expresión dentro del ámbito legislativo. En ese sentido, se determina que ambas son prerrogativas carácter colectivo en el sentido de que protege al Parlamento en su conjunto y a su vez también es personal, porque protege al Congresista.

En la reforma de la inmunidad parlamentaria a través de la Ley N° 31118, no se ha eliminado la inmunidad parlamentaria de arresto y proceso; sino, que conllevo a un cambio del órgano constitucional, que va a proceder a realizar el levantamiento, el mismo que es ajeno al propio congreso, recayendo en la Corte Suprema.

Conforme a la información recopilada a través de las encuestas, y a la posición mayoría, de la tabla 2, el 70% de los encuestados, considera que el órgano especializado, dentro de la estructura del Poder Judicial, Corte Suprema, encargado de realizar la autorización para el levantamiento de la inmunidad, ante la comisión de delitos comunes por parte de los congresistas, durante el ejercicio de su función, sea la Sala Plena de la Corte Suprema, la misma que tiene su regulación prevista en el Art. 79 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que el instituto de la inmunidad parlamentaria no vulnera el principio de igualdad, regulado en el Art. 2, numeral 2 de la carta magna, y se justifica porque se trata de una medida idónea, del que se sirven los congresistas para ejercer adecuadamente su función; y proporcional, por cuanto se sirve el parlamentario para la defensa de la democracia y la finalidad de la función de alto dignatario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carro, A. (1998). La Inmunidad Parlamentaria. Lima. Revista De Derecho Político N° 9.
- Casar, M. A., Luna Jiménez, J., Aguilar Méndez, V., & Alvarado Andalón, R. (2018). El fuero en México. Entre inmunidad e impunidad. *Política y gobierno*, 25(2), 339-377.
- Constitución Política del Perú. (Actualizada hasta el año 2024). Disponible en https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/constitucion-politica-de-peru/
- Eguiguren, F. (2020). Las Inmunidades parlamentarias: contenido, alcances y propuestas de reforma. Cuadernos Parlamentarios», la revista especializada del Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios del Congreso de la República, número 25, diciembre 2020, pp. 31-42.

- Florián, E. (1971). *De Las Pruebas Penales*. 3° Ed. 4 Reimp. Lima. Editorial Temis.
- García, V. (2021). Las prerrogativas parlamentarias: la inmunidad y la inviolabilidad congresal. Biblioteca Peruana De Derecho Constitucional. Institución Pacífico N° 54.
- Huamán, D. (2011). El Procesamiento De Altos Dignatarios Por La Comisión De Delitos Sin Ejercer La Función Pública. Lima. Gaceta Penal. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- IPSOS (2025). Estudio De Opinión Ipsos - Perú21. Opinión Pública Nacional Urbana Rural. ENERO 2025. Recuperado en https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2025-02/Opini%C3%B3n%20Data_Febrero%202025.pdf
- Latorre, D. (2008). Inmunidad Parlamentaria. *Derecho & Sociedad*, (31), 163–176.
- Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial, Decreto supremo N° 017-93-JUS. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b425ed0040ad4f569e14bf6976768c74/TUO+LOPJ.pdf?MOD=AJPERES>
- López, Y., y De la Cruz, J. (2020). La Eliminación de La Inmunidad Parlamentaria, ¿La Decisión más acertada? *Lumen*, 16 (2), 261-275.
- Limaylla, A. (2019) Una Visión de La Inmunidad Parlamentaria en la actualidad. *Ius Vocatio*, 2(2), 103-118. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v2i2.489>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp N°00156 -2012-PHC/TC (Caso Tineo Cabrera 2) disponible en, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>
- Valadés, D. (2009). *La Parlamentarización De Los Sistemas Presidenciales*. Arequipa. Editorial Adruss.